Roj: STSJ GAL 7386/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:7386
Id Cendoj: 15030330032016100571
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 3
Nº de Recurso: 7032/2015
Nº de Resolución: 717/2016
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00717/2016

PONENTE: D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACION 7032/2015

APELANTE: CONCELLO DE A CORUÑA

APELADO: José , Lázaro

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMOS. SRS. D.

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

A Coruña, 19 de octubre de 2016.

En el RECURSO DE APELACION **7032/2015**, pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por CONCELLO DE A CORUÑA, dirigido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA, contra Sentencia estimatoria de fecha 16-9-15 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 4 de A Coruña, en PO 201/2014, sobre abono de diferencia de valoración, expropiación para ejecución del Paseo Marítimo de A Coruña. Es parte apelada José , Lázaro , representados por el PROCURADOR Dª. SONIA MARIA GOMEZ-PORTALES GONZALEZ y dirigido por el LETRADO D. JUAN MARIA SANZ BRAVO.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José y D. Lázaro representados por la Procuradora Dña. Sonia Gómez-Portabales Gonzalez, frente al Concello de A Coruña, representada por su Abogado. D. Juan Hernández Lopez, contra la resolución del Teniente Alcalde responsable del área de Hacienda Pública por Delegación de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de A Coruña que adoptó el día 8 de octubre de 2013 sobre abono de diferencia de valoración por imposibilidad de cumplimiento del convenio que las partes había formalizado para la transmisión al Concello de la parcela num. NUM000 de las incluidas en el proyecto de expropiación forzosa para la ejecución del Paseo Marítimo de A

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Coruña, y posterior resolución de fecha 9 de julio de 2014 desestimatoria del recurso potestativo de reposición que los interesados habían interpuesto contra aquella y declaro la nulidad de los acuerdos recurridos por ser contrarios al ordenamiento jurídico y en consecuencia el Ayuntamiento de A Coruña habrá de abonar a D. José y D. Lázaro 149.624,28 euros, en concepto de intereses devengados desde la ocupación (a mayores de la suma que ya se abonó por dicho concepto), con imposición de costas a la Administración.".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO.- Por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de a Coruña se interpone el presente recurso de apelación contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso- administrativo nº cuatro de los de a Coruña, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo contra resolución del Teniente Alcalde responsable del área de Hacienda Pública por delegación de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de a Coruña que adoptó sobre abono de diferencia de valoración por imposibilidad de cumplimiento de convenio que las partes habían formalizado para la transmisión al Concello de la parcela nº NUM000 de las incluidas en el proyecto de expropiación forzosa para la ejecución del paseo marítimo de a Coruña y posterior resolución desestimatoria del recurso potestativo de reposición que los interesados habían interpuesto contra la precedente resolución, en base a que: 1) no procede el pago de intereses desde el día 11 de noviembre de 1994 porque tal obligación no deriva de un expediente de expropiación, ya que la ocupación del terreno fue como consecuencia de un convenio en el que se incluye una cláusula que permite deducir que la situación expropiatorio fue superada, instruyendo de nuevo en 2004 nuevo expediente de expropiación y en base a que 2) parte del período de devengo de intereses es imputable al Jurado de expropiación por su demora en la fijación del justiprecio y por consiguiente no le corresponde a él abonar tales intereses.

De adverso se opone la procedencia de la estimación del presente recurso en mérito a las consideraciones vertidas en el correspondiente escrito de oposición.

SEGUNDO.- Los antecedentes de hecho necesarios para la comprensión del presente recurso aparecen expuestos en la contestación de la demanda, siendo de recalcar a los efectos de esta apelación lo siguiente: 1) En agosto de 1994 el Ayuntamiento de a Coruña acordó aprobar inicialmente EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN para la ejecución del Paseo Marítimo en el que figuraban como titulares de los bienes y derechos afectados los recurrentes en la instancia por lo que se le trasladó la correspondiente hoja de aprecio y criterios de valoración junto con la ficha del bien o derecho afectado, folio 179; sin embargo el citado expediente no se prosiguió con el interesado al haber llegado a un convenio, que firman los padres de esos recurrentes y el Ayuntamiento en el mes de noviembre y resulta aprobado por el Pleno el 30 de diciembre de 1994 en cuya virtud los propietarios ponen los terrenos a disposición del Ayuntamiento para la ocupación y construcción del Paseo Marítimo y en contrapartida el Concello se compromete a redactar una MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL para transformar la zona de la península de la Torre de Hércules en Parque Público; se establece una edificabilidad bruto de los terrenos de 0,25 m2/m2 y un coeficiente de posición 1; el Concello reconoce y reserva a los propietarios el aprovechamiento íntegro correspondiente a sus terrenos a efectos de transferencia y para el supuesto de que por cualquier causa la modificación del Plan no prosperare el Concello se comprometió a la compra del terreno con una valoración de 2.600 pts / m2.

Como no fue posible aprobar tal modificación, con posterioridad se incoaría un expediente expropiatorio en el que el Jurado de Expropiación fijó el valor de los terrenos; el Ayuntamiento recurre esa decisión ante este Orden Jurisdiccional, que desestima el recurso.

En ejecución de sentencia el Ayuntamiento aprueba los intereses de demora que se abonan; no obstante los recurrentes presentan escrito solicitando los intereses de demora pero desde el año 1994.

TERCERO.- El Concello entiende, sin embargo, que hay que valorar dos conceptos distintos, *por una parte* los intereses del justiprecio establecidos por el Jurado de Expropiación y, *por otra* , la indemnización por el tiempo transcurrido desde la ocupación, lo que ha de ventilarse en procedimiento aparte.

La cuestión de litis, pues, se centra en determinar desde que fecha se han de considerar luego los intereses, si desde el año 1994, como pretenden los recurrentes, o desde que se instruyó el expediente expropiatorio iniciado en 2004.

La sentencia, que se apela, entiende que el pago de los intereses de la expropiación deben retrotraerse al año 1994 en razón del convenio expropiatorio porque así lo indicó el Consello Consultivo y porque así se le reconoció en el expediente de entrega de viviendas.

Esa interpretación que se hace en la sentencia **no se considera acertada** , porque con independencia de que así lo haya considerado el Consello Consultivo y en contra de lo que sostiene el Concello, la tesis de que no prosiguió el expediente de justiprecio, como se dice en sentencia, no hace perecer que el convenio suscrito en noviembre de 1994 **no sea** de expropiación, *por cuanto que* , - si se formalizó, en efecto, dentro de un expediente de expropiación, teniendo por tanto relación con ese expediente y consiguientemente naturaleza administrativa, del que solo puede desligarse declarándolo lesivo, e impugnándolo en vía contenciosa; si se había formalizado al amparo del art. 24 de la LEF y que la facultad de acudir al Jurado no desvirtuaba su naturaleza de convenio, que obliga a las partes y despliega la eficacia que le es propia, como señala el TS en su sentencia de 29 de marzo de 1984 , cuando afirma, que surgiendo como incidencia en una expropiación en marcha.., es evidente que aunque ofrezca un aspecto negocial y por su objeto implique una compraventa, no por ello pierde su dependencia del procedimiento administrativo del que deriva, *y así lo entiende la sentencia que se apela* , **ese criterio jurisprudencial , sin embargo, *no autoriza a rechazar* la tesis del Concello de que la situación expropiatoria fue superada porque incluía una cláusula que iba más allá del justiprecio.**

Ni siquiera lo autoriza el criterio sobre incumplimiento de convenio de atribución de volumen de edificabilidad, contenido en sentencias del Alto Tribunal como la de 29 de junio de 1993 que también reconoce el deber del Ayuntamiento de indemnizar, ante la imposibilidad sobrevenida de cumplir con el convenio expropiatorio o la de 24 de diciembre de 1994 y las que en ella se citan, que tampoco exoneran a la Administración municipal de su obligación de cumplimiento por equivalencia del convenio expropiatorio, al no poder realizarse al edificabilidad asignada, cuando la actividad planificadora para hacer efectivo el pago en volumen, incumbe a dicha administración, a fin de no convertir en ilusorio lo que debe ser una tangible realidad.

CUARTO.- En el caso del convenio de 1994 entre los recurrentes en la instancia y el Concello no figura ciertamente precio alguno como consecuencia de la actuación expropiatoria, a la que parece anudarse en la sentencia apelada, ya que a cambio de la entrega de los terrenos afectados el Concello se comprometió a modificar el Plan y darles una determinada edificabilidad, comprometiéndose en caso de no poder cumplir a adquirir su finca a un determinado precio.

El tenor del acuerdo así suscrito, como señala el TC en su sentencia número 156/2006, de 22 de mayo , en su fundamento de derecho 4, pone de manifiesto que a pesar efectuarse al amparo explícitamente del art. 24 de la LEF , no se trata de un convenio que fije de mutuo acuerdo el justiprecio, sino que en el mismo se hace constar distinta contraprestación del bien afectado. En consecuencia si en él no se ha fijado de mutuo acuerdo el justiprecio, como hacen los convenios del art. 24 de la LEF , que están previstos como mecanismos alternativos al procedimiento administrativo de fijación del justiprecio, no es posible exigir aquella doctrina del TS establecida respecto de esos convenios, a pesar incluso de que se hiciere mención del artículo 24 de la LEF en el mismo, si en su contenido difiere de lo que la doctrina del TS entiende por convenio expropiatorio de fijación de justiprecio, de ahí que de forma razonada la sentencia del Alto Tribunal de 17 de diciembre de 2002 de la Sección Sexta, según recuerda el TC en su sentencia, lo declarase inaplicable y aquí en este caso también debemos, estima la Sala cuyo parecer expresa el ponente, considerarlo inaplicalbe.

A la sazón, digamos que nos parece antes un convenio urbanístico, aunque no constituya un sistema de ejecución del planeamiento ni sustituya en cada caso al sistema escogido, al limitarse a reflejar un simple acuerdo entre las partes al objeto de facilitar la gestión, allanando problemas que se pudieren presentar, teniendo por objeto la satisfacción del interés público.

Por tanto la sentencia apelada, al aceptar la existencia de un convenio entre expropiante y expropiado, en el que se fija una suerte de justiprecio en especie, -que ni siquiera se cuantifica, en forma distinta a los legales procedentes de acuerdo con la LEF, no se ajusta a derecho, por lo que ha de acordarse su revocación.

En el presente supuesto los intereses del justiprecio deben calcularse, pues, desde el expediente de expropiación incoada en el año 2004, y no retrotraerse al año 1994, como se estableció en la sentencia apelada.

La segunda cuestión que se plantea en la apelación es la relativa a los intereses de demora, cuando ésta resulta imputable al Jurado, como acontece en el presente supuesto, ya que las producidas durante la tramitación del expediente de fijación de justiprecio entre el 11/6/2006 y el 1/4/2009, según indica la corporación apelante son atribuibles al Jurado de expropiación, y por ello los intereses de demora deben ser satisfechas por la Administración de la que depende el órgano tasador, previa demanda de los mismos,

conforme a criterio jurisprudencial sólido, de innecesaria cita, por lo que la revocación de la sentencia se justifica por la infracción de ese criterio jurisprudencial.

QUINTO.- En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA no procede hacer condena en costas a ninguna de las partes intervinientes.

VISTOS los artículos citados y demás de general pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que, debemos estimar y estimamos el recurso de APELACION interpuesto por el representante procesal del Concello de a Coruña contra la sentencia dictada en el PO 00201/2014, por el Juzgado de lo contencioso- administrativo nº 4 de los de a Coruña , la cual REVOCAMOS, por no ser conforme a derecho, y en consecuencia se declara: 1) que los intereses de justiprecio deben calcularse desde el expediente de expropiación en 2004 (y no retrotraerse al año 1994) y 2) que las demoras producidas durante la tramitación del expediente de justiprecio entre el 11/6/2006 y 1/4/2009 son atribuibles al Jurado de expropiación y por ello, deben ser satisfechas pro dicho organismo; sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella, se podrá interponer recurso de casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de Julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998 o, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7032-15-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- la anterior sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A Coruña, 19 de octubre de 2016.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ